



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 20996/2020/CA1

Ledesma, M. A.

Procesamiento, prisión preventiva y embargo
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 21

//nos Aires, 2 de junio de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Llega a conocimiento del tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial contra el auto del 5 de mayo pasado, por el cual se procesó con prisión preventiva a M. R. Ledesma como coautor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y trabó embargo sobre sus bienes por veinte mil pesos.

La impugnación fue mantenida a través del escrito digitalizado en el sistema *Lex 100* -memorial sustitutivo de la audiencia oral- por la Dra. Paula E. Cortea, funcionaria de la Unidad de Letrados de Actuación ante esta Cámara, sin que sus agravios estén controvertidos por parte de la fiscalía interviniente.

De esta forma, el tribunal está en condiciones de expedirse.

Y CONSIDERANDO:

Los argumentos vertidos por la parte resultan insuficientes para conmover la decisión adoptada en la instancia de origen.

No existe controversia en punto a que M. R. Ledesma junto a su consorte, fueron detenidos el 20 de marzo pasado, mientras circulaban en la motocicleta marca “Hero”, modelo *Hunk*, que habría sido sustraída a su propietario F. J. P..

En relación a ello, a pesar de que Ledesma viajaba como acompañante, las condiciones objetivas en las cuales se encontraba el vehículo –manillar violentado, cables cortados a la altura del manubrio “punteados” y sin llave colocada (ver fs. 3 y 4/vta.)-, permiten inferir que debía conocer su origen espurio.

Esta circunstancia a su vez, se ve reforzada al analizarse el comportamiento desplegado por Ledesma, que más allá de que no era el conductor cuando evadieron el control policial, una vez que abandonaron el rodado, cada uno decidió escapar por separado (ver croquis de fs. 7 y declaraciones de los oficiales intervinientes).

Ante este panorama, de adverso a lo pregonado por la asistencia técnica del imputado, las constancias de la causa permiten afirmar, con la probabilidad que esta etapa requiere, que Ledesma conocía la procedencia ilícita del bien.

En este aspecto, no advertimos otros criterios no valorados por el juez de primera instancia, por lo que nos remitimos a sus argumentos, que compartimos en su totalidad (art. 455 *in fine* y *a contrario sensu*, CPPN).

En cuanto al planteo subsidiario vinculado con la aplicación de la agravante prevista en el apartado b, inciso 3° del artículo 277 del Código Penal, tampoco habrá de prosperar, en tanto “*el fin de lucro consiste en la obtención de una ventaja derivada del empleo de la cosa misma, por su valor intrínseco, siendo indiferente que consista en la adquisición de la propiedad, de su posesión estable o simplemente del uso del bien*” (ver en tal sentido, causa n° 3945/19 “Carlos” rta. 8/02/19, Sala VI de esta Cámara). Por lo tanto, su aplicación luce acertada a la luz del valor económico que conlleva el vehículo y su propio uso.

Respecto a los agravios planteados contra la prisión preventiva, entendemos que este no es el marco propicio para analizar la procedencia de la libertad del encartado.

De todas maneras y más allá de ello, no han variado las circunstancias por las cuales esta sala le denegó la excarcelación el 7 de mayo pasado, en la causa 20889/20 que se encuentra acumulada jurídicamente a las presentes actuaciones.

Corresponde destacar que este tribunal -con una integración parcialmente distinta-, al resolver ha valorado entre otras cuestiones, que Ledesma registraba esta investigación en trámite, tal es así que la propia defensa al fundamentar el recurso en “*pauperis forma*” que había presentado su asistido, consideró que insistir con la voluntad recursiva sobre el mismo punto –su libertad-, ante la intervención de la misma sala, “*sería una burda reedición de una cuestión que ya había sido decidida y controlada por el superior*”.

Finalmente, con relación al embargo, ésta es una medida cautelar y provisional que puede ser modificada posteriormente y el *a quo* ha arribado a la suma cuestionada luego de valorar cada uno de los rubros que la componen. A nuestro entender, ésta luce suficiente a fin de que el imputado haga frente a eventuales reclamos de tipo económico, por lo que habremos de confirmarla, dado que la defensa no ha logrado desvirtuar los argumentos brindados por el juez de grado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 20996/2020/CA1

Ledesma, M. A.

Procesamiento, prisión preventiva y embargo
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 21

CONFIRMAR la resolución en todo cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, del Código Procesal Penal de la Nación).

Se deja constancia de que el Dr. Jorge Luis Rimondi, titular de la vocalía n° 5, no interviene por haber sido designado para subrogar en la vocalía n° 7 de la CNCCC y de que el juez Julio Marcelo Lucini suscribe en su condición de subrogante de la vocalía n° 5; mientras que el juez Rodolfo Pociello Argerich, subrogante de la vocalía n° 14, no lo hace por hallarse abocado a las tareas de la Sala V de esta Cámara y por haberse logrado mayoría con el voto de los suscriptos.

Asimismo, en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355, 408, 459 y 493/2020 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12, 13, 14 y 16/2020 de la CSJN, se registra la presente resolución en el sistema Lex 100 mediante firma electrónica, difiriéndose su impresión, a mayor recaudo, para el momento en que cesen las circunstancias que motivaron la declaración de emergencia, oportunidad en la que se remitirá la presente al instructor.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la Acordada 38/2013 de la CSJN y comuníquese al Juzgado de origen mediante DEO.

Pablo Guillermo Lucero
Juez de Cámara

-Firma digital Ac. 12/20 CSJN-

Julio Marcelo Lucini
Juez de Cámara

-Firma digital Ac. 12/20 CSJN-

Ante mí:

Sebastián Castrillón
Secretario de Cámara

-Firma digital Ac. 12/20 CSJN-

En la fecha se cumplió. Conste.